

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Vistos:

En autos RIT T-27-2018, RUC 1840137807-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de Quilpué, don Miguel Ángel Yáñez Neira dedujo demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido en contra de la Municipalidad de Quilpué, solicitando el pago de las prestaciones que reclama.

Por sentencia de quince de marzo de dos mil diecinueve, se rechazó la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la demandada y se acogió la denuncia por tutela laboral con ocasión del despido, condenado al pago de las prestaciones que indica.

En contra del pronunciamiento de base la demandada dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1 y 485 del mismo cuerpo legal, artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, además de la Ley N° 18.883 y Ley N° 19.880.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante fallo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, lo rechazó.

En contra de dicha resolución la demandada dedujo el recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la parte demandada propone como materia de derecho objeto del juicio, la aplicación del artículo 1°, inciso tercero, en relación con el artículo 485, ambos del Código del Trabajo, y normas de la Ley 18.883, Estatuto



Administrativo de los Funcionarios Municipales, y Ley N° 19.880, sobre Bases de Los Procedimientos Administrativos.

Tercero: El tribunal de instancia, luego de desechar la excepción de incompetencia al estimar que los funcionarios públicos a contrata pueden recurrir al procedimiento de tutela laboral, concluyó la existencia de indicios suficientes de vulneración del derecho del demandante a no ser discriminado arbitrariamente, por lo que acogió la denuncia de tutela con ocasión del despido.

Cuarto: Que esta Corte, mediante diversas sentencias, como sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 10.972-13, 5.716-15 y 652.918-16, ha sostenido que el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, que están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, norma jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 del Código del Trabajo y 4 de la Ley N° 18.834, la relación entre un funcionario público y el Estado es una de tipo laboral aunque sujeta a un estatuto especial, de manera que no resulta procedente privarlo de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de derechos fundamentales en la relación de trabajo, por el sólo hecho que las referidas normas asocien el término empleador a un contrato de trabajo -y no a un decreto de nombramiento- o se refieran al empleador como a un gerente o administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección -términos que utiliza el artículo 4° citado- como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a desempeñar una función pública. Desde esta perspectiva, entonces, no existe impedimento para aplicar las normas de tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito de aplicación abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que -como se dijo- también poseen los referidos funcionarios.

Así las cosas, debe concluirse que el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de las demandas de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término de una contrata, toda vez que el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para tomar conocimiento de las



“cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales” y la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas *“cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”*, que la referida judicatura está llamada a resolver, conforme a la interpretación de la normativa laboral que aquí se ha venido desarrollando.

De este modo, atendida la entidad y naturaleza de los derechos que por esta vía se pretende proteger, los que deben considerarse “inviolables en cualquier circunstancia”, no existe una razón jurídica valedera para excluir de su aplicación a toda una categoría de trabajadores, como son los funcionarios públicos, particularmente si se toma en consideración que los elementos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, se dan fuertemente en el contexto de las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo éste un espacio en el cual la vigencia real de los derechos fundamentales puede verse afectada a consecuencia del ejercicio de las potestades del Estado empleador.

Quinto: Que, en estas condiciones, no yerra la Corte de Apelaciones de Valparaíso al estimar que, en este caso, es improcedente dar lugar al recurso de nulidad de la demandada.

Sexto: Que, de esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquélla de que da cuenta la copia del fallo citado como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones de Valparaíso para fundamentar su decisión de rechazar la pretensión de la demandada se ha ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 18.577-2019.-



YRJD XGSR TS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogado Integrante Iñigo De La Maza G. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

